

EXPEDIENTE: PAOT-2015-3095-SOT-1295

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 ABR 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3095-SOT-1295 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por el asentamiento humano en el predio conocido como Tehuixtla o Tehuextitla ubicado en el poblado de Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2015.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción como son el Programa General de Ordenamiento Ecológico, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

EXPEDIENTE: PAOT-2015-3095-SOT-1295

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, se observó que entre las coordenadas geográficas (DATUM WGS84) X_1 : 502440 Y_1 : 2136619 y X_2 : 502364 Y_2 : 2136615 existen tres cuerpos constructivos de un nivel de altura de uso habitacional, hechos a base de materiales provisionales y semipermanentes. -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac se desprende que al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. -----

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México al sitio en cuestión le aplica la zonificación ANP (Área Natural Protegida) correspondiente a la Sierra de Santa Catarina; asimismo, de acuerdo al Programa de Manejo de dicha ANP, las viviendas objeto de la denuncia se encuentran dentro de la zonificación R (Zona de Recuperación), donde los asentamientos humanos se encuentran prohibidos. -----

Al respecto, del dictamen técnico PAOT-2016-081-DEDPOT-036, emitido por esta Subprocuraduría se concluye, entre otras cosas, que se constataron tres cuerpos constructivos de tipo habitacional, hechos a base de materiales provisionales y semipermanentes, los cuales ocupan una superficie aproximada de 134.31 m², 181.58 m² y 183.26 m²; las cuales no forman parte de algún asentamiento humano reconocido en el inventario oficial. -----

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac instrumentar visita de verificación en materia de construcción imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido; correspondiendo a dicha Dirección ejecutar las acciones referidas, mismas que fueron solicitadas mediante oficio PAOT-05-300/300-2280-2016. -----

Asimismo, esta Subprocuraduría tiene conocimiento que en fecha 16 de junio de 2015 la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, dio cumplimiento a las órdenes de inspección radicadas en los expedientes DEVA/CISCANP/R3/122/2015 y DEVA/CISCANP/R3/123/2015, en las que se realizó el retiro de materiales como medida de seguridad; por lo que se solicitó a dicha Dirección informar el estado que guardan los procedimientos en mención y si dentro de estos se consideraron las viviendas objeto de la denuncia; en caso, contrario, instrumentar nueva visita de inspección por las viviendas ubicadas entre las coordenadas geográficas (DATUM WGS84) X_1 : 502440 Y_1 : 2136619 y X_2 : 502364 Y_2 : 2136615. -----

EXPEDIENTE: PAOT-2015-3095-SOT-1295

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac ejecutar visita de verificación en materia de construcción en el sitio de referencia, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes; asimismo, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México imponer las sanciones procedentes dentro de los procedimientos DEVA/CISCANP/R3/122/2015 y DEVA/CISCANP/R3/123/2015; toda vez que las viviendas en cuestión se ubican en la zonificación PE (Preservación Ecológica) y Área Natural Protegida (ANP), donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido; aunado a que no forman parte de algún asentamiento humano reconocido en el inventario oficial. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio conocido como Tehuixtla o Tehuextitla ubicado en el poblado de Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, entre las coordenadas geográficas (DATUM WGS84) X_1 : 502440 Y_1 : 2136619 y X_2 : 502364 Y_2 : 2136615, le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrolla Urbano vigente para Tláhuac; y de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México le corresponde la zonificación ANP (Área Natural Protegida) denominada Sierra de Santa Catarina; asimismo, de acuerdo al Programa de Manejo de dicha ANP, las viviendas objeto de la denuncia se encuentran dentro de la zonificación R (Zona de Recuperación), donde los asentamientos humanos se encuentran prohibidos. -----
2. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, se constató la existencia de tres cuerpos constructivos de un nivel de altura de uso habitacional, hechos a base de materiales provisionales y semipermanentes. -----
3. Del dictamen técnico PAOT-2016-081-DEDPOT-036, emitido por esta Subprocuraduría se concluye, entre otras cosas, que se constataron tres cuerpos constructivos de tipo habitacional, hechos a base de materiales provisionales y semipermanentes, los cuales ocupan una superficie aproximada de 134.31 m², 181.58 m² y 183.26 m²; las cuales no forman parte de algún asentamiento humano reconocido en el inventario oficial. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México imponer las sanciones procedentes dentro de los procedimientos DEVA/CISCANP/R3/122/2015 y DEVA/CISCANP/R3/123/2015. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac ejecutar visita de verificación en materia de construcción por las viviendas objeto de la

EXPEDIENTE: PAOT-2015-3095-SOT-1295

denuncia, solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-2280-2016, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

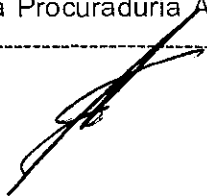
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JEL/NWP/RMGG